



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2405-SPA-1419** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que (...) *dos perros boxers que no reciben alimento ni agua, se observan desnutridos, en 4 de diciembre de 1860, manzana 146, lote 1599, colonia Leyes de Reforma Tercera Sección, Delegación Iztapalapa (...) los hechos son visibles desde la vía pública cuando los animales, se asoman constantemente (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron ocho reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia, relacionada con el presunto maltrato de dos caninos en el domicilio ubicado en calle 4 de diciembre de 1860, manzana 146, lote 1599, colonia Leyes de Reforma Tercera Sección, Delegación Iztapalapa.

Durante el reconocimiento de hechos, se observó lo siguiente:

- Que en el domicilio anteriormente citado, habitan dos ~~perros~~ ^{perros} de la raza bóxer, los cuales poseen una condición corporal delgada, su responsable manifestó que fue a causa de que habían sido envenenados, ^{desde el momento en que se les} proporciono tratamiento y no aumentaban su condición corporal.
- Se le hizo la recomendación de aumentar la cantidad de alimento o acreditar mediante documento la situación médica por la que presentaban ese estado físico.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Posteriormente, durante los siguientes reconocimientos de hechos, el responsable no permitió que los perros fueran revisados; sin embargo, en fecha 12 de septiembre del año 2017, la persona responsable manifestó que todavía no contaba con las recetas que avalaran su condición corporal, no obstante, continuaba aumentándoles la alimentación.

Finalmente durante la última visita de reconocimiento de hechos se constató lo siguiente:

- Que los ejemplares caninos de raza bóxer se encuentran con una condición corporal nivel tres de cinco, aunado a lo anterior, su responsable refiere que son alimentados tres veces al día a base de croquetas en porciones pequeñas, asimismo se observaron con un comportamiento responsivo y alerta.



Por lo anterior y toda vez que los caninos lograron subir su condición corporal, hubo cumplimiento voluntario por parte de su responsable, motivo por el cual no se cuenta con elementos para señalar actos de maltrato de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo, compañía, higiene, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que pueda causar daño a un animal.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1507-2018 de fecha 10 de mayo de 2018, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable de los animales, la normatividad en materia de bienestar a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.



No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el último reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle 4 de diciembre de 1860, manzana 146, lote 1599, colonia Leyes de Reforma Tercera Sección, Delegación Iztapalapa, se constató que los caninos ya habían aumentado su condición corporal a nivel tres (adecuado), asimismo su responsable informó que ya eran alimentados tres veces al día a base de croquetas.
- Mediante el respectivo oficio esta entidad informó a la persona responsable, la normatividad en materia de bienestar a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*

PROCESSED
AMERICAN
PROGRAM
TENTATIVE
12-10-11



2011-12-10

12-10-11

12-10-11